



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 13-09-2021

ESTADO No. 140 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-023-2019-00470-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUCIO ORLANDO REVELO LUCERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/09/2021	AUTO RECHAZANDO IN-LIMINE EL RECURSO
2	25000-23-42-000-2021-00721-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EFRAIN PONCE GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
3	11001-33-42-050-2018-00362-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JORGE ENRIQUE CRESPO GUTIERREZ	BENEDICENCIA DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	11001-33-42-052-2019-00229-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ROQUE MONGUI SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	11001-33-35-029-2016-00357-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ARIS MILENA VANEGAS GARCIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	AUTO PARA MEJOR PROVEER

6	25000-23-42-000-2021-00679-00	AMPARO OVIEDO PINTO	HENRY PLAZAS GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
7	11001-33-35-010-2018-00474-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE EFREN FORERO QUESADA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	11001-33-35-020-2019-00389-01	AMPARO OVIEDO PINTO	SANDRA VIVIANA RIVERA MARTINEZ	BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	11001-33-35-028-2018-00366-01	AMPARO OVIEDO PINTO	NELSON ROBERTO CARVAJAL REYES	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	11001-33-35-011-2017-00151-02	AMPARO OVIEDO PINTO	LUIS GERARDO CASTRO PEREIRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	25000-23-42-000-2018-01806-00	AMPARO OVIEDO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ELISEO FRESNEDA HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	25000-23-42-000-2018-02616-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LUZ EDIT OTALORA SIERRA	SECRETARIA DE EDUCACION DE FUSAGASUGA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	AUTO DE TRASLADO

13	25000-23-42-000-2013-06593-00	AMPARO OVIEDO PINTO	HERNANDO TORRES CARREÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	AUTO DE TRASLADO
14	25000-23-42-000-2018-02509-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA ESPERANZA AREVALO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	10/09/2021	AUTO DE TRASLADO
15	25000-23-42-000-2021-00579-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ANA MARIA MATAMOROS PULIDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
16	250002342000-2019-00265-00	CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA	STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	EJECUTIVO	10/09/2021	AUTO REQUIRIENDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **Lucio Orlando Revelo Lucero**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No.110013335023-**2019-00470-01**

Asunto: Resuelve sobre la admisión del recurso de apelación

Encontrándose el proceso al despacho para proveer respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la providencia proferida el dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, **ordenó seguir adelante con la ejecución**, se observa que no es posible admitir el precitado recurso, por las razones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el señor Lucio Orlando Revelo Lucero a través de apoderado, solicitó se librase mandamiento de pago por la suma de **ocho millones trescientos veintiséis mil cincuenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos (\$8.326.052,58)** por concepto de diferencias de las sumas descontadas por aportes ordenados dentro del proceso ordinario que dio lugar a la sentencia adiada 5 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual forma, pretende se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 5% de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4ª de 1996 y ley 33 de 1985) y de ese porcentaje el monto que le correspondía cotizar al actor por concepto de aportes a pensión, - ya que la citada ley no discrimina ese porcentaje,

Expediente: 2019-000470-01
Ejecutante: Lucio Orlando Revelo Lucero
Ejecutado: UGPP

pues existía una unidad de caja- del tiempo laborado entre el 10 de agosto de 1971 y 30 de marzo de 1993.

Finalmente solicitó se librase mandamiento de pago por los intereses moratorios, sobre los dineros que por concepto de diferencias de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia mediante sentencia de segunda instancia del 7 de junio de 2017, causados desde el día siguiente del pago del retroactivo hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada y finalmente se condene en costas a la parte ejecutada.

La a quo, a través de auto¹ calendado 1º de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y a favor del ejecutante, en la forma y monto pedido por el actor.

La anterior providencia fue notificada² a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, el **3 de diciembre de 2019**, quien presentó recurso de reposición el **16 de diciembre del mismo año³, esto es, por fuera del término de ley.** No obstante lo anterior, la a quo resolvió no reponer la anterior decisión, mediante auto adiado 6 de marzo del año 2020⁴.

De otra parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” efectuó contestación⁵ de la demanda el día **18 de febrero de 2020**, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, pago, cobro de lo no debido, buena fe e innominada.

El Juzgado de instancia, el 2 de junio del año 2020⁶, **profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución por escrito**, aduciendo lo contemplado en el artículo 440 del Código general del Proceso, por considerar que el escrito de excepciones fue presentado por fuera del término previsto por la Ley. Contra dicha decisión la UGPP interpuso recurso de apelación el 7 de julio del año 2020⁷.

¹ Archivo 19 del expediente digital.

² Archivo 19 del expediente digital.

³ Archivo 21 del expediente digital.

⁴ Archivo 24 del expediente digital.

⁵ Archivo 23 del expediente digital.

⁶ Archivo 3 del expediente digital.

⁷ Archivo 5 del expediente digital.

Expediente: 2019-000470-01
Ejecutante: Lucio Orlando Revelo Lucero
Ejecutado: UGPP

La entidad ejecutada, el 9 de julio de 2020⁸ presentó incidente de nulidad aduciendo que en el sub lite, las excepciones de mérito fueron presentadas en tiempo, toda vez que, al interponerse recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo el término para contestar la demanda se interrumpió.

El precitado incidente fue resuelto negativamente por la juez de primera instancia mediante auto calendado 9 de octubre de 2020⁹, toda vez que, a su juicio, lo alegado por la entidad no se encausaba en ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En el precitado auto, **se concedió el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.**

El 14 de octubre del año 2020¹⁰, la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra la negativa de decretar la nulidad alegada, el cual fue desatado el 16 de diciembre de 2020 bajo las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, la causal de nulidad alegada por la entidad ejecutada se funda en lo expuesto en el numeral 3 del artículo pretranscrito, bajo el argumento que, la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta el escrito de contestación por extemporáneo, desconoce la interrupción que para el conteo del término de traslado se produjo con la interposición del recurso de reposición, presentado por la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver este planteamiento debe precisarse que, el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 20113 prevé un término común de 25 días, para que los sujetos procesales puedan obtener copia de la demanda y de sus anexos, con el fin de que puedan ejercer de manera adecuada la garantía de defensa. Esa misma norma indica que el término de traslado de la demanda (10 días, tratándose del proceso ejecutivo) solo empezará a correr una vez haya vencido el término común de 25 días y que ese término común, en condiciones normales, se cuenta desde la última notificación del auto que libró mandamiento de pago.

El artículo 172 de la Ley 1437 de 20114, por su parte, dispone que, una vez notificado el auto admisorio o el que libre mandamiento de pago y vencido el término de 25 días de que trata el artículo 199 ibídem, comienza a contar el término de traslado para proponer excepciones, siendo este de 10 días.

Es decir, esa norma también señala que el término de traslado de la demanda necesariamente empieza a correr desde el día siguiente al vencimiento del término común de 25 días. A partir de las anteriores normas, se infieren tres supuestos que resultan pertinentes para resolver el recurso planteado: (i) que el término de 25 días no corresponde al término de traslado de la demanda, sino

⁸ Archivo 4 del expediente digital.

⁹ Archivo 13 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 14 del expediente digital.

que se trata de una oportunidad para que el demandado y los terceros interesados conozcan la demanda y sus anexos y puedan ejercer adecuadamente la garantía de defensa; (ii) que, en condiciones normales, dicho término empieza a correr «después de surtida la última notificación» del auto admisorio, y (iii) que el término de traslado de la demanda (10 días) solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días.

Ahora bien, para determinar la forma cómo deben contarse los términos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 CGP⁵, que justamente regula el cómputo de términos. En lo que aquí interesa, el artículo 118 CGP prevé: «cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso» Conforme con lo anterior, cuando se interponen recursos oportunamente, los términos fijados en la providencia recurrida empiezan a contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que resuelva tales recursos.

Al respecto, en sentencia de tutela del 31 de mayo de 2017⁶, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con fundamento en el artículo 118 CGP, concluyó: *«se colige que la interposición de recursos contra decisiones judiciales interrumpe los términos que se concedan en estas, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que los decida»*.

En este punto, debe enfatizarse en que no solo la interposición del recurso contra la providencia interrumpe los términos concedidos en el auto recurrido, sino que será la presentación oportuna de dicho medio impugnatorio el que derive en la consecuencia prevista en el citado artículo 118 del Código General del Proceso, en lo relativo a la interrupción del término. (Negrillas por fuera de texto)

Así entonces, estudiada la causal que alegó la entidad ejecutada, bajo el supuesto que en este trámite se reanudó la actividad procesal pese a la presunta configuración de una causal de interrupción del proceso, el Despacho se permite indicar que:

Revisado el plenario se constata que, en el proceso de la referencia, por Secretaría se procedió a notificar debidamente el auto que libró mandamiento de pago a la entidad ejecutada, el día 03 de diciembre 2019, puesto que el buzón del correo electrónico de la UGPP emitió acuse de recibido correctamente en esa misma fecha, siendo inviable la configuración de la nulidad por indebida notificación, de que trata el artículo 133, numeral 8 del CGP, como lo alega la parte recurrente.

Posteriormente la entidad presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el día 16 de diciembre de 2019. El mencionado recurso de reposición fue resuelto el 06 de marzo de 2020, negándose la reposición del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 01 de noviembre de 2019.

La apoderada de la entidad ejecutada allegó escrito de fecha 18 de febrero de 2020, proponiendo excepciones de mérito frente al mandamiento de pago, las

Expediente: 2019-000470-01
Ejecutante: Lucio Orlando Revelo Lucero
Ejecutado: UGPP

cuales fueron allegadas extemporáneamente, razón por la cual no se tuvieron en cuenta al momento de proferir la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

-Sobre este punto cabe aclarar que, al haber sido notificada la UGPP del mandamiento de pago el día 03 de diciembre de 2019, conforme al acuse de recibo que emitió en la misma fecha el buzón electrónico de la entidad, el término que tenía para recurrir esta decisión feneció el 06 de diciembre de 2019, resultando improcedente que con la radicación de fecha 16 de diciembre de 2019, se tramitara por Secretaría el recurso de reposición, generando un ingreso al Despacho, puesto que los términos concedidos en el auto que libró mandamiento de pago se encontraban corriendo sin haber sido interrumpido su efecto durante el plazo de ejecutoria, mismo que, como quedó señalado en la providencia transcrita, actúa por ministerio de la Ley a continuación de la notificación de la demanda.

Es por lo anterior que el término de traslado del ejecutivo, previsto en el artículo 290 del C.G.P., para el caso de marras continuó su curso hasta el 14 de febrero de 2020 sin interrupción; esto es así, bajo la aplicación armónica del artículo 118 del CGP.”

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para proveer respecto del recurso de apelación interpuestos en contra de la providencia por medio del cual el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, ordenó seguir adelante con la ejecución, advierte el Despacho una serie de irregularidades dentro del trámite procesal surtido hasta el momento que no pueden pasar inadvertidas.

i) Sobre la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

En el caso sub lite, la a quo en el numeral tercero del auto adiado 1º de noviembre de 2019 que resolvió librar mandamiento de pago, indicó: “Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder, al representante legal de la entidad** o quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

El numeral 1º del artículo 291 del Código General del Proceso respecto de las notificaciones a entidades públicas indicó: “1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este Código.”

Sobre el particular, se tiene que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, así:

“**ARTÍCULO 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio **y del mandamiento de pago a entidades públicas**, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

(...)." (Negritas por fuera del texto original)

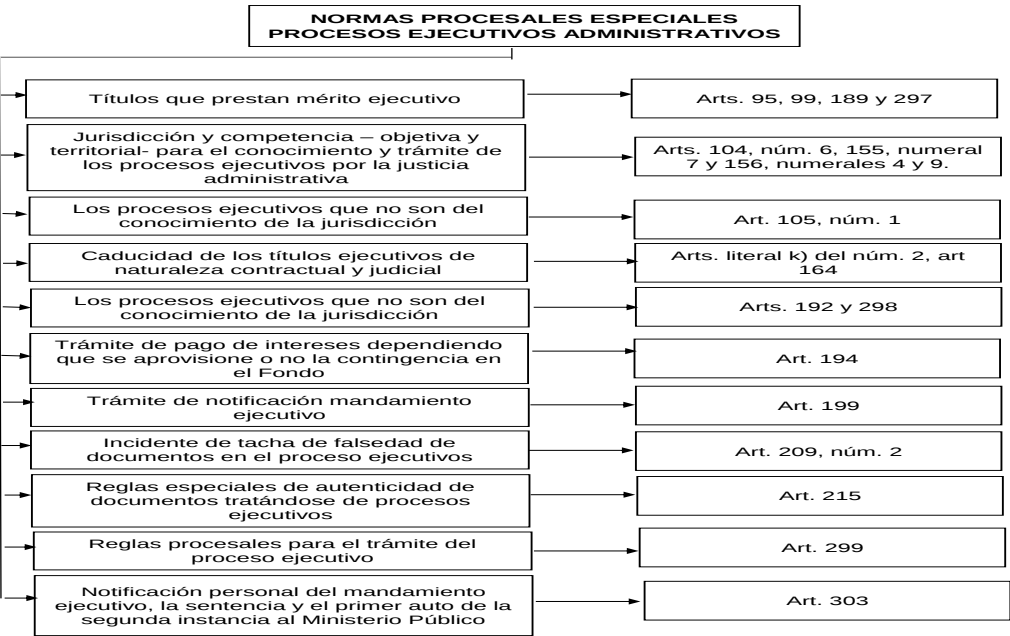
Del anterior artículo, se colige con claridad que tal como lo indicó la a quo, la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas se debe efectuar a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, evento en el cual, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.**

Respecto de la aplicación del artículo 199 del C.P.A.C.A., en los procesos ejecutivos el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia¹¹ del 18 de mayo de 2017 con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017), proceso: ejecutivo, demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez, demandado: Departamento de Boyacá.

Expediente: 2019-000470-01
Ejecutante: Lucio Orlando Revelo Lucero
Ejecutado: UGPP

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también previó normas procesales especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, en materias tales como:



De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹², realización de audiencias¹³, sustentaciones y trámite de recursos¹⁴, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

(...)

En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, **cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).**” (Negrilla del despacho)

¹² Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.
¹³ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.
¹⁴ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

Así las cosas, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa concluyó que, el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso, por lo que su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, **salvo cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el C.P.A.C.A., que se ocupe de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo como son las notificaciones a las partes, las providencias que prestan merito ejecutivo, los plazos para el pago de sentencias, etc.**

Por lo tanto, para el despacho es claro que el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, es el que regula lo relativo a las notificaciones del mandamiento ejecutivo cuando se trate de entidades públicas y en ese sentido dicho precepto normativo se debe aplicar en su integridad, es decir, el término común que allí se mencionada de 25 días debe ser considerado aun cuando se trate de un proceso ejecutivo.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 442 ibídem establece que dentro del término de los diez (10) días siguientes al mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de mérito, y el numeral 1º y 2º de artículo 443 de dicho estatuto procesal indica que de tales excepciones mediante auto se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer y surtido el mismo se citará a audiencia.

Habida cuenta de todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala lo concerniente a las notificaciones del auto de mandamiento de pago, e indica que el traslado o los términos que conceda dicho auto, sólo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, por lo tanto, es desde allí cuando se deben contabilizar los días (10) días para proponer excepciones de mérito de que trata el artículo 442 del C. G. del P.

De otra parte, el artículo 438 del Código General del Proceso establece:
"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente **y el que por vía de reposición lo revoque**, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

Así mismo el artículo 318 ibídem dispone con claridad:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Finalmente, resulta del caso citar, lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso el cual contempla:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Expediente: 2019-000470-01
Ejecutante: Lucio Orlando Revelo Lucero
Ejecutado: UGPP

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.
(...)

En este orden encuentra el Despacho que, tal como lo indicó el juez de primera instancia, en el sub liten, la notificación personal del mandamiento de pago se surtió el **3 de diciembre de 2019**, por lo que la entidad contaba con tres (3) días para interponer el recurso de reposición, sin embargo, revisado el expediente y el sistema de consulta de la Rama Judicial Unificada, se advierte con claridad que, el mismo fue interpuesto el **16 de diciembre del año 2019, esto es, por fuera del término legalmente establecido.**

Así las cosas, no puede alegarse la interrupción de términos contemplada en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, a pesar de que el juez de primera instancia se haya pronunciado al respecto, pues los términos legales son perentorios y las etapas del proceso son preclusivas.

En ese orden, se tiene entonces que, en el sub lite, el término de diez (10) días para presentar excepciones, debe contabilizarse una vez vencidos los 25 días luego de la notificación del auto que libró mandamiento de pago **y no desde que se resolvió equivocadamente el recurso de reposición contra el mismo.**

Se insiste, que en el caso sub examine, la notificación del mandamiento de pago se efectuó el **3 de diciembre de 2019**, a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo que significa que la UGPP tenía hasta el **14 de febrero del año 2020**, para formular excepciones de mérito pero la entidad cumplió con dicha carga sólo hasta el **18 de febrero del mismo año**, razón por la cual, resulta evidente que no lo hizo dentro de la oportunidad legal.

ii) En cuanto a la decisión de seguir adelante con la ejecución:

Así las cosas, una vez verificado el hecho que, en efecto, en el caso bajo examen, **la contestación de la demanda ejecutiva fue presentada de manera extemporánea**, procede el Despacho a

analizar si la decisión de proferir **sentencia de seguir adelante con la ejecución** se encuentra ajustada a derecho.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, regula lo concerniente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (Negrillas por fuera de texto)

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.(...)”

Descendiendo al caso concreto, y como se esclareció en el acápite precedente, en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, la

contestación de la demanda se hizo por fuera del término con que contaba la entidad para tal fin, motivo por el cual, ante tal presupuesto, el juez de primera instancia debía dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Negrillas y subrayas por fuera de término)

Nótese que la norma antes citada, atribuye alcances de allanamiento a las pretensiones de la demanda, al silencio o falta de diligencia del demandado; en consecuencia, al no presentar excepciones o al no hacerlo oportunamente, el legislador sanciona de manera severa la abstención del ejecutado, pues no solo dispone que debe seguirse adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago, sino que, además, tal decisión debe adoptarse por **AUTO** que **NO ADMITE RECURSO**.

En este sentido, yerra el juez de primera instancia al denominar su providencia como SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, pues además de no ser la decisión que en derecho correspondía tomar, ella carece de un estudio juicioso o de fondo respecto de las pretensiones, hechos y elementos probatorios que conduzcan a la convicción de que, en el caso que nos ocupa, existe mérito para ejecutar las obligaciones contenidas en el título base de recaudo, pues no se analizó sí en efecto, la entidad se encuentra incumplida o morosa, echando de menos además, la elaboración de una liquidación previa y provisional que diera cuenta de los posibles valores adeudados por la UGPP al señor Lucio Orlando Revelo Lucero.

Al respecto el artículo 280 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 280. Contenido de la sentencia.

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. (Negrillas y subrayas por fuera de texto)

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación. (Negrillas y subrayas por fuera de texto)

Así las cosas, no puede el juez de primera instancia atribuir a una providencia el carácter de sentencia por simple capricho, cuando ella no cumple con los presupuestos mínimos para ser considerada como tal, **desconociendo además las normas procesales que son de orden público** y que para estos casos prevén que la decisión de seguir adelante con la ejecución debe ser adoptada a través de **auto**, que se insiste, **no es susceptible de recurso alguno**.

Por lo anteriormente expuestos se concluye que, aunque el juez le haya dado el alcance de sentencia a la orden de seguir adelante con la ejecución, se trata realmente de un auto **cuyo recurso de apelación resulta improcedente**; en consecuencia, no hay lugar a una decisión distinta que la de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el dos (02) de junio de 2020 que ordenó **seguir adelante con la ejecución**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Expediente: 2019-000470-01
Ejecutante: Lucio Orlando Revelo Lucero
Ejecutado: UGPP

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado que integra la Sección Segunda – Subsección C en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones
“Colpensiones”**

Demandado: **Efraín Ponce González**

Radicación No. 250002342000-2021-00721-00

Asunto: Remite por competencia

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, presentó demanda contra el señor Efraín Ponce González, en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 13410 DEL 27 DE MAYO DE 2004, mediante la cual el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, al señor PONCE GONZÁLEZ EFRAÍN, identificado con CC No. 17041846, con fecha de adquisición del derecho del 20 DE ENERO DE 2001, teniendo en cuenta un total de 1081 semanas ,con un ingreso base de liquidación de \$704.770 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$549.721.00, efectiva a partir del 01 de junio de 2004, revisada la nómina de la entidad se evidencia que el señor PONCE GONZÁLEZ EFRAÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.041.846, se encuentra en estado activo recibiendo una mesada pensional para el 2021 de \$1.092.638.00

Lo anterior en atención a que el demandante cumplió su estatus pensional primeramente en el tiempo estando afiliado a CAJANAL – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” quiere decir que NO es COLPENSIONES la encargada del reconocimiento pensional para el beneficiario señor PONCE GONZÁLEZ EFRAÍN identificado con cedula de ciudadanía N° 17041846, teniendo en cuenta que la más favorable es la prestación que actualmente devenga en la UGPP por ser el primer status reconocido en el tiempo, y le es más

Actor: Efraín Ponce González
Radicado No. 2021-00721-00

favorable la prestación que actualmente devenga en la UGPP por estatus y mejor mesada para el 2021 de \$5.030.000.oo

2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al demandado señor PONCE GONZÁLEZ EFRAÍN, REINTEGRAR el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales que fueron pagadas sin tener derecho; además el valor del retroactivo que haya recibido en virtud de dicho reconocimiento desde la fecha del mismo y hasta que se conceda la revocatoria solicitada en punto anterior, además de aquellas diferencias que se hayan reconocido por concepto de retroactivo indebidamente.
3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión reconocida al señor PONCE GONZÁLEZ EFRAÍN.
4. Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.”

En el acápite denominado “**CUANTÍA**” la parte actora indica que, la misma, se fija en la suma de: **\$ 194.372.456**, a título de mesadas, aportes a salud, retroactivo y demás correspondientes a los periodos 01/06/2004 al 30/06/2021, girados a favor del demandado, el señor PONCE GONZÁLEZ EFRAÍN, conforme lo indica la siguiente liquidación:

RETROACTIVO		
MESADAS		166.212.308
MESADAS ADICIONALES		28.160.148
SUBTOTAL		194.372.456
DESCUENTOS EN SALUD		10.605.000
TOTAL		183.767.456

MESADAS Y PORCENTAJE		
AÑO	MESADA	100%
2004		549.716
2005		579.950
2006		608.078
2007		635.320
2008		671.469
2009		722.971
2010		737.431
2011		760.807
2012		789.185
2013		808.441
2014		824.125
2015		854.288
2016		912.123
2017		964.571
2018		1.004.021
2019		1.035.949
2020		1.075.315
2021		1.092.628

Actor: Efraín Ponce González
Radicado No. 2021-00721-00

En este orden, advierte el despacho, que este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”(Negrillas fuera de texto)

De igual forma, el artículo 155 ibidem establece:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos** legales mensuales vigentes. (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. Competencia Por Razón De La Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor** de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Actor: Efraín Ponce González
Radicado No. 2021-00721-00

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

Así las cosas, es claro para el despacho, que en el sub liten, la cuantía de las pretensiones no supera los cincuenta (50) salarios mínimos que dispone la norma, teniendo en cuenta que la suma estimada por la entidad demandante, incluye mesadas adicionales a los 36 meses que contempla la norma que se acaba de citar; en consecuencia, procede el despacho a calcular la cuantía de las pretensiones de la siguiente manera:

2018 (4 mesadas) $\$1.004.021 \times 4 = \$ 4.016.084$
2019 (12 mesadas) $\$1.035.949 \times 12 = \$12.431.388$
2020 (12 mesadas) $\$1.075.315 \times 12 = \$12.903.780$
2021 (8 mesadas) $\$1.092.628 \times 8 = \$8.741.024$

Total últimos 3 años (36 mesadas): \$ 38.092.276

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la cuantía de las pretensiones, esto es la suma de **\$ 38.092.276**, no supera el valor de **\$45.426.300** pesos, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda¹ es de **\$ 908.526** pesos m/cte.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero. - **Envíese de manera urgente e inmediata** el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C**, para que se someta a reparto conforme a la Ley, por competencia funcional.

Segundo. - Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta corporación.

¹ 31 de agosto de 2021, Archivo No. 4 del expediente digital.

Actor: Efraín Ponce González
Radicado No. 2021-00721-00

Tercero. - Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342050-2018-00362-01
Demandante	: JORGE ENRIQUE CRESPO GUTIERREZ
Demandada	: BENEDICENCIA DE CUNDINAMARCA
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: alvarosib@hotmail.com

DEMANDADO: notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133420-52-2019-00229-01
DEMANDANTE	: ROQUE MONGUI SANCHEZ
DEMANDADA	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el recurso de apelación solicita el decreto de pruebas en segunda instancia, observa el Despacho que la misma debe negarse, por cuanto los documentos tendientes a determinar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004, son de conocimiento público y obran en la gaceta virtual del Departamento Administrativo de Función Pública, por tal motivo este despacho procede a pronunciarse sobre la admisión del recurso.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 14 de agosto de 2020, Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: johannclavijo@gmail.com y asjudinetdireccionipc@gmail.com

DEMANDADO: judiciales@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUICIO No. : 11001-33-35-029-2016-00357-01
DEMANDANTE: ARIS MILENA VANEGAS GARCÍA
DEMANDADO : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE ESE – HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR III NIVEL

Para mejor proveer y, esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda¹, con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A.², por la Secretaría de esta Subsección, solicítase al Hospital Simón Bolívar – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, que en el término de **cinco (5) días**, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia³, certificación en la que se relacionen la totalidad de contratos de prestación de servicios celebrados con la señora Aris Milena Vanegas García, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.699.069 de Dolores (Tolima), indicando en forma específica: **i.)**el número de contrato, **ii.)de manera organizada y ordenada** fecha de inicio y terminación de cada uno, así como de sus correspondientes adiciones y prorrogas incluyendo todas las que se encuentren en la carpeta contractual **iii)**honorarios pactados, **iv.)**objeto para el cual fue contratada. De igual modo, **se informe que tramite le impartieron a la solicitud de suspensión de contrato por licencia de maternidad presentada por la demandante al gerente del hospital el 4 de noviembre de 2011 y, en caso de existir acta de suspensión se remita copia de la misma.**

De lo anterior, notifíquese a la parte demandante al correo ivmconsultores@gmail.com y a la entidad demandada al correo juridica@subrednorte.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ El auto de mejor proveer, propende a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. (CE Sección Quinta, Sentencia 41001233300020160008001, 09/02/2017 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez).

² "En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

³ Auto de ponente en atención a que, si bien se dispone que cuando se lleva a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento (art. 182 CPACA), la Sala podrá ordenar pruebas, en el sub lite no se realizó dicha audiencia, por lo que se rige por el CGP art 169.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00679-00
Demandante:	Henry Plazas González
Demandado:	Nación – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -
Asunto:	Admite demanda

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Henry Plazas González contra la Nación – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Notificar por estado a la parte actora** la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente al ministro de Defensa Nacional, al director general de la Policía Nacional y al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, o a sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de **treinta (30) días** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad demandada deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen a los actos acusados.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3°, parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

- 10. Reconocer** personería para actuar al abogado Juan Carlos Arciniegas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.025 y T.P. No. 323.375 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-020-2019-00389-01
Demandante:	Sandra Viviana Rivera Martínez
Demandado:	Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital y Comisión Nacional del Servicio Civil
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud de pruebas, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-020-2019-00389-01
Demandante: Sandra Viviana Rivera Martínez

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-028-2018-00366-01
Demandante:	Nelson Roberto Carvajal Reyes
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00366-01
Demandante: Nelson Roberto Carvajal Reyes

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-010-2018-00474-01
Demandante:	José Efrén Forero Quesada
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia proferida el 26 de abril de 2021, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00474-01
Demandante: José Efrén Forero Quesada

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-011- 2017-00151-02
Demandante:	Luis Gerardo Castro Pereira
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual,

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de dicha normativa.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³ que declaró probada la excepción de pago total de la obligación, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA⁶, y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al despacho para dictar sentencia. En razón a la inexistencia de solicitud probatoria no hay lugar a correr traslado a las partes para que

³ Folios 232 y 233 y CD

⁴ **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁵ Artículos no modificados por la Ley 2080 de 2021

⁶ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 50.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

presenten alegatos, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-011-2017-00151-02	Correos electrónicos*
Demandante	adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador 125 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

⁷ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01806-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado:	Eliseo Fresneda Herrera (q.e.p.d.), María Claudia Fresneda Bautista representada por Lucía María Eugenia Fresneda Bautista
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2021, donde **CONFIRMA** el auto proferido por esta Corporación el 26 de junio de 2019, mediante el cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la resolución 00588 del 02 de abril de 1971, por medio de la cual el ISS en calidad de patrono reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Eliseo Fresneda Herrera (q.e.p.d.).

Verificada la Sede Electrónica para la Gestión Judicial – SAMAI, se observa que el expediente principal del proceso de la referencia se encuentra en el Consejo de Estado pendiente de resolver un recurso de apelación incoado contra el auto que resolvió sobre las excepciones. En consecuencia, manténgase este cuaderno en Secretaría de la Sub Sección, hasta tanto pueda ser incorporado al expediente principal.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01806-00

Ejecutante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social - UGPP

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2018-02616-00
Demandante:	Luz Edit Otalora Sierra
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Fusagasugá – Secretaría de Educación de Fusagasugá

La señora Luz Edit Otalora Sierra, a través de apoderada presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad del oficio núm. 1512-07.20180RE313 del 8 de febrero de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación post mortem.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca la pensión de jubilación post mortem consagrada en el artículo 7.º del Decreto 224 de 1972, sin ningún tipo de límite temporal, a partir del 1.º de junio de 2012, fecha en la que fue retirada de nómina.

Mediante auto del 7 de febrero de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al alcalde Municipal de Fusagasugá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y posteriormente mediante auto del 9 de octubre de 2019, se ordenó la notificación personal al director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

El municipio de Fusagasugá, Secretaría de Educación al contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Este Despacho en aplicación del Decreto 806 de 2020, a través de proveído del 8 de octubre de 2020, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Fusagasugá, Secretaría de Educación, la providencia fue recurrida y el Consejo de Estado mediante auto del 8 de abril de 2021, revocó la decisión apelada, y en su lugar “[...] *se declara probado el medio exceptivo y se desvincula a la entidad territorial del presente medio de control* [...]”

Por lo expuesto, se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por Consejo de Estado.

En atención a que tal y como se consignó en auto del 8 de octubre de 2020, las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y su contestación, y de oficio tampoco se encuentra necesario su decreto, se dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia y se dictará sentencia anticipada una vez concluido dicho término. En consideración a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

ejecutoria de esta providencia. En el mismo plazo podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Vencido este término, por Secretaría **ingrésese** el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada**, en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2013-06593 -00
Demandante:	Hernando Torres Carreño
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto:	Traslado excepciones

Esta Corporación mediante auto del 8 de agosto de 2017, **libró mandamiento ejecutivo de pago** a favor del señor Hernando Torres Carreño, por la suma de **\$3'421.046,88**, que corresponde a los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima legal, causados por el período transcurrido desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-25-000-2003-04318-01, hasta el 11 de septiembre de 2008.

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado mediante proveído del 2 de abril de 2020, declaró fallido el recurso de apelación que interpuso el señor Hernando Torres Carreño al concluir que “[...] respecto de su recurso, este Despacho no lo encontró congruente con la decisión apelada, dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para liquidar la obligación tuvo en cuenta que, conforme al inciso 6.º del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cesó la causación de intereses de todo tipo, pero el apelante con su recurso no objeta la motivación de la providencia apelada, sino que la mal interpretó

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

y fue con base en esa interpretación errónea que desarrolló su argumentación [...]”.

Siguiendo el trámite procesal propio del proceso ejecutivo, mediante auto del 16 de julio de 2021, se resolvió no reponer el proveído mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

El artículo 443 del Código General del Proceso, respecto del trámite de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado en el proceso ejecutivo, indica que una vez formuladas, “[...] **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer [...]”.**

Revisadas las actuaciones efectuadas por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “C”, se evidencia que se surtió el traslado de excepciones de mérito por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 175 del CPACA, norma que no se le aplica al proceso ejecutivo por tener una regulación expresa.

Ahora bien, examinadas las causales de nulidad que son las taxativas que consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, verifica el Despacho que no se configura ninguna de las allí establecidas por el legislador; en cambio se advierte que la parte ejecutante se pronunció para refutar las excepciones propuestas en el término de traslado concedido por 3 días que corrió la Secretaría de la Subsección.

En consideración a lo anterior y atendiendo los principios de celeridad, economía procesal y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción, además del debido proceso de la parte demandante, se procederá **a**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

adicionar dicho término por siete (7) días hábiles más, para cumplir con el traslado en la forma indicada en el artículo 443 del Código General del Proceso para que, si a bien lo tiene, complemente su escrito de oposición a las **excepciones de mérito** presentadas. En tal virtud, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - En la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “C”, manténgase en **TRASLADO** por el término de **siete (7) días** hábiles más del escrito de excepciones presentado por la parte demandada, atendiendo lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO. - Una vez cumplido el trámite anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2018-02509-00
Ejecutante:	María Esperanza Arévalo
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-
Asunto:	Traslado excepciones

La señora María Esperanza Arévalo a través de apoderado presenta demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, para que se libre mandamiento de pago por las diferencias causadas y los intereses moratorios generados, que según el extenso escrito del acápite de pretensiones asciende a las sumas de \$378.541.873 (capital) y \$566.264.677 (intereses moratorios).

Mediante providencia calendada el 19 de agosto de 2020, este Despacho **libró mandamiento de pago** dentro del proceso de la referencia a favor de la demandante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP- por \$173.745.503,52, que se obtiene de sumar lo adeudado por diferencias pensionales; indexación e intereses moratorios sobre capital no pagado y \$15.542.392,73, por concepto de intereses moratorios calculados sobre el retroactivo pagado según Resolución 30425 de 2013.

Una vez notificado el auto que libró el mandamiento de pago, la entidad se pronunció oportunamente mediante escrito que obra a folios 129 a 131 del expediente. En la contestación formuló las excepciones denominadas: “*Pago Total de la Obligación*”, “*Caducidad de la Acción Ejecutiva*”, “*Prescripción*” y “*Genérica*”.

Mediante proveído del 16 de julio de 2021, se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas “*Caducidad de la Acción Ejecutiva*” y “*Genérica*”, propuestas por la entidad ejecutada.

El artículo 443 del Código General del Proceso, respecto del trámite de las **excepciones de mérito** propuestas por el ejecutado en el proceso ejecutivo, indica que una vez formuladas, “[...] **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer [...]**”.

Revisadas las actuaciones efectuadas por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “C”, se evidencia que se surtió el traslado de excepciones de mérito por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 175 del CPACA, norma que no se le aplica al proceso ejecutivo por tener una regulación expresa.

Ahora bien, examinadas las causales de nulidad que son las taxativas que consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, determina el Despacho que no se configura ninguna de las allí establecidas por el legislador, en cambio se advierte que la parte ejecutante se pronunció para refutar las excepciones propuestas en el término de traslado concedido por 3 días que corrió la Secretaría de la Subsección.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En consideración a lo anterior y atendiendo los principios de celeridad, economía procesal y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción, además del debido de proceso de la parte demandante, se procederá **a continuar en traslado por siete (7) días hábiles** más para cumplir con el término legal en la forma indicada en el artículo 443 del Código General del Proceso. Concluido aquel, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite subsiguiente. En tal virtud, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - En la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C", Manténgase en **TRASLADO** por el término de **siete (7) días hábiles** más del escrito de excepciones presentado por la parte demandada, atendiendo lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO. - Una vez cumplido el trámite anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42- 2021-00579-00
Demandante:	Ana María Matamoros Pulido
Demandado:	Ministerio de Educación Nacional
Asunto:	Devuelve por factor cuantía

Ana María Matamoros Pulido, por intermedio de apoderada judicial, radicó demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 19 de abril de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Mediante auto del 15 de junio de 2021, el a quo ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que

“[...] La apoderada de la parte actora determina la cuantía calculando los emolumentos salariales y prestacionales de los últimos tres (03) años anteriores a la presentación de la demanda, conforme al inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. El valor de las pretensiones asciende a \$58.475.957.00 (AE N°01, ff. 19 y 20) superando, con ello, el tope de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha liquidación fue revisada por el Despacho, se tomó como base el valor de los honorarios cancelados en los últimos tres (03) años, de acuerdo con cada uno de los contratos celebrados. El cálculo final arrojó un valor superior a los 50 S.M.L.M.V, para el año 2021. [...]”

Recibida la demanda en este Tribunal, correspondió por reparto a este Despacho, tal como se verifica en el acta de reparto y el informe secretarial.

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 ibídem que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), los cuales tienen efectos para el caso que nos ocupa, no son aplicables por cuanto su uso se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 (25 enero de 2021)².

Razón por la cual, el estudio de la competencia por razón del factor cuantía, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

Examinada la demanda, se encuentra que, dando aplicación a lo establecido en los artículos 152, numeral 2º³ y 157, incisos 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011⁴, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas extra texto).

⁴ “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayas y negrilla extra texto). Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Administrativo, este Tribunal no es competente para conocer en **primera instancia** del presente asunto en razón del factor cuantía.

La parte actora pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por haber prestado sus servicios al Ministerio de Educación Nacional, durante la alegada existencia de la presunta relación laboral.

Veamos la cuantía:

Acto demandado oficio No. 2020 – ER - 258953 del **20 de febrero de 2021**.

Presentación de la demanda: **19 de abril de 2021**

La demandante estimó la cuantía así:

LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES

NOMBRE	ANA MARÍA MATAMOROS PULIDO	DIAS	2418
CC	28.788.908	SUELDO FINAL	6592000
CARGO	PROFESIONAL	AUX TRANSP	-----
FECHA DE INGRESO	13/04/2012	BASE LIQUIDACION	6592000
FECHA DE LIQUIDACION	31/12/2018		

CONCEPTO	Años	VALOR
PRIMA DE SERV.	3	18,877,000
CESANTIAS	3	18.877.000
INTERESE CESANTIAS	3	2.265.240
VACACIONES	3	9.438.500
DEVOLUCION RETENCION EN LA FUENTE	3	9.018.217
TOTAL A PAGAR		58475957

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Desde la expedición del oficio No. 2020 – ER - 258953 del **20 de febrero de 2021** y hasta la presentación de la demanda (**19 de abril de 2021**) transcurrieron **59 días**.

Liquidación:

Por concepto de prestaciones sociales no reconocidas por el término proyectado por la demandante, se estima en la siguiente forma:

$$\text{\$ } 58.475.957 / 1080 \text{ días} = \text{\$ } 54.145 \times 59 \text{ días} = \text{\$ } 3.194.555$$

Dado que el valor real de la cuantía para conocer del asunto se estima en la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$3.194.555)**, dando aplicación a la norma citada en precedencia y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, resulta claro, que no es superior a los 50 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda. Lo que significa, que no supera la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$45.426.300)**, monto límite para el año 2021.

De conformidad con lo anterior, se deduce con meridiana claridad que, este Tribunal no es el competente en razón al factor cuantía, para conocer del asunto y, en su lugar, la competencia le corresponde a Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168⁵ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

⁵ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER con la mayor brevedad posible el presente expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el competente para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA**

CONJUEZ PONENTE: CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN No.	250002342000- 2019-00265-00
DEMANDANTE:	STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto:	Ejecutivo.

Atendiendo al requerimiento del 9 de agosto del 2018 efectuado por la contadora de la Sección y con el fin de contar con elementos de juicio adicionales para tomar la decisión que corresponda en el presente asunto, con fundamento en el artículo 170 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la accionante y a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, para que en un término de **10 días** remitan la siguiente información: i) certificación de lo que devengan los magistrados del Consejo de Estado por todo concepto, en el periodo del 1º de enero del 2004 al 26 de diciembre del 2012; ii) certificación de los valores cancelados a la demandante como Consejera de Estado, por el mismo periodo; iii) fecha de solicitud del pago de lo resuelto en el fallo del 6 de noviembre del 2013 que se aporta como título ejecutivo y iv) la fecha efectiva del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA
Conjuez